

SEÑOR
JUEZ VEINTE (20°) ADMINISTRATIVO ORAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: CLEMENTE CARABALÍ OBANDO Y OTROS
DEMANDADOS: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
RADICACIÓN: 76001333302020190013100

LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN, mayor de edad, vecino de esta ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), identificado con la cédula de ciudadanía número 16.746.595 expedida en esta misma ciudad y provisto por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura con la tarjeta profesional de abogado número 68.434, obrando en nombre y representación como apoderado especial de la sociedad comercial “**ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**”, domiciliada igualmente en esta ciudad, con **NIT** número **860.027.404-1** y representada legalmente por la señora doctora **ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMÁN**, también mayor de edad y vecina de esta misma ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), identificada con la cédula de ciudadanía número **67.004.161**; estando dentro del término legal previsto procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 01-241** de fecha diez (10) de octubre de 2023, mediante el cual el despacho resuelve admitir los llamamientos en garantía propuestos por el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, a las compañías **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE)** y **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** Lo anterior, teniendo en cuenta los argumentos esbozados a continuación:

PRIMERO. Denótese que el llamamiento en garantía formulado por el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** se dirige a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** No obstante, su Señoría emite Auto Interlocutorio No. 01-241 admitiendo llamamiento en garantía respecto de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**; ello pese a que, en la providencia se refiere a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

Lo anterior, tal y como se desprende de las siguientes capturas:

Aparte tomado del escrito de Llamamiento en Garantía formulado por el apoderado del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., al interior de este proceso:

JUEZ VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
 DR. JAIRO GUAGUA CASTILLO
 E. S. D.

RADICACION: 76-001-33-33-020-2019-00131-00
 DEMANDANTE: CLEMENTE CARABALI OBANDO Y OTROS
 DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI
 MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
 ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA

DIEGO FERNANDO PAZ LENIS, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.931.376 de Cali, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 154257 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali, conforme al poder previamente aportado. Me permito presentar LLAMAMIENTO EN GARANTIA, de conformidad con lo regulado en los artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Solicito comedidamente al señor Juez Administrativo se sirva citar a las Compañías de seguros: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A ANTES QBE Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A en cabeza de sus representantes legales, para que se hagan parte en éste proceso, a fin de que concurran al pago total o parcial de los perjuicios que se declaren como probados y por los cuales se condene al Distrito Especial de Santiago de Cali, de acuerdo a la póliza de Responsabilidad Civil vigente a la fecha en que sucedieron los hechos narrados en la demanda.

Aparte tomado del Auto Interlocutorio No. 01-241:

- Fundamento de los llamamientos:

Llamante	Llamado (s)	Póliza	Tomador	Vigencia	Riesgo u objeto	Beneficiario	Asegurado
DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI	<ul style="list-style-type: none"> • MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA • <u>ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A</u> • ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A (antes QBE) • AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. 	PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 15012160 01931	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	DEL 31/03/2017 AL 01/01/2018	AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRA PATRIMONIALES INCLUYENDO LOS PERJUICIOS MORALES Y DE VIDA EN RELACIÓN Y LUCRO CESANTE, QUE CAUSE A TERCEROS EL ASEGURADO, CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA O LE SEA IMPUTABLE DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA, DURANTE EL GIRO NORMAL DE SUS ACTIVIDADES	CUALQUIER TERCERO AFECTADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Al respecto cabe mencionar que **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** y **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, son dos entidades distintas, las cuales no solo se distinguen en razón social; su objeto social difiere igualmente.

De acuerdo con el numeral 3 del artículo 38 del Estatuto Financiero, que regula entre otras cosas, el funcionamiento de las compañías aseguradoras, en la medida en que captan dineros del público,

“3. Objeto social. El objeto social de las compañías y cooperativas de seguros será la realización de operaciones de seguro, bajo las modalidades y los ramos facultados expresamente, aparte de aquellas previstas en la ley con carácter especial. Así mismo, podrán efectuar operaciones de reaseguro, en los términos que establezca el Gobierno Nacional.

Las sociedades cuyo objeto prevea la práctica de operaciones de seguros individuales sobre la vida deberán tener exclusivamente dicho objeto, sin que su actividad pueda extenderse a otra clase de operaciones de seguros, salvo las que tengan carácter complementario.

En ese orden de ideas, **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** es una sociedad cuyo objeto prevé la práctica de operaciones de seguros individuales sobre la vida teniendo exclusivamente dicho objeto, por lo que su actividad no puede extenderse a otra clase de operaciones de seguros, salvo las que tengan carácter complementario.

Habiéndose realizado tal precisión y habida cuenta que existe una evidente falta de correspondencia del llamamiento en garantía efectuado por el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI A ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** y el efectivamente admitido por el Juzgado en contra de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**; solicito respetuosamente al despacho se sirva corregir o negar el Auto Interlocutorio No. 01-241 de fecha diez (10) de octubre de 2023, mediante el cual el señor Juez resuelve admitir los llamamientos en garantía propuestos por la entidad demandada y llamante, a las compañías **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., ZURICH COLOMBIA SEGUROS**

S.A. (antes **QBE**) y **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**; tal solicitud se presenta, en la medida en que la admisión debe efectuarse respecto de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, haciendo honor a la voluntad real de su autor.

Del señor Juez,

Atentamente



LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN

C.C. N° 16.746.595 de Cali (V)

T.P. N° 68.434 del C. S. J.